

las letras de cambio a que se refiere, rigiendo para ellas los mismos plazos y normas que para el resto de los efectos timbrados se establece por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

MINISTERIO DE TRABAJO

4910 *RESOLUCION de la Dirección General de Gestión y Financiación sobre modificaciones de créditos de los presupuestos de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Servicios Sociales de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

El régimen de gestión presupuestaria al que han de ajustar su actividad económica todas las Entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, según dispone la Orden de 26 de junio de 1976, requiere sea regulado expresamente el procedimiento a seguir en materia de modificaciones de créditos de los presupuestos de las citadas Entidades, teniendo en cuenta la norma séptima sobre «Naturaleza de los créditos para gastos», de la mencionada Orden.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por la disposición final segunda de la repetida Orden de 26 de junio de 1976, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Ampliaciones y suplementos de crédito.

1. Créditos ampliables.—Los créditos destinados para gastos de prestaciones básicas o complementarias serán ampliables en la cuantía de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones aplicables en cada caso.

Estas ampliaciones serán acordadas por el Jefe de la Entidad respectiva, a propuesta de la Intervención de la misma, que confeccionará, al efecto, una Memoria explicativa de las circunstancias que determinen dicha ampliación, dando cuenta al órgano de gobierno competente.

De la Memoria, propuesta y acuerdo de ampliación del crédito se enviará, en el plazo de dos días, una copia a esta Dirección General para constancia.

2. Créditos limitativos.—Toda ampliación o suplemento de créditos limitativos deberá ser autorizada por este Ministerio, a petición de los Jefes de las correspondientes Entidades, a la que se acompañarán informes favorables de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

Segundo.—Transferencias entre créditos limitativos.

A) Créditos para operaciones corrientes:

1. Transferencias entre conceptos de un mismo artículo.—Las Entidades de la Seguridad Social podrán efectuar transferencias de créditos limitativos para operaciones corrientes entre los distintos conceptos de un mismo artículo, dentro de sus presupuestos, como sigue:

a) En las Mutualidades Nacionales, Interprovinciales y Provinciales y demás Entidades Gestoras del Régimen General, así como en las de Regímenes Especiales y Servicios Comunes encuadrados en el Mutualismo Laboral, serán autorizadas dichas transferencias por el Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral, previa propuesta razonada del Jefe de la Entidad proponente e informe favorable de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

b) En las Entidades y Servicios dependientes del Instituto Nacional de Previsión serán igualmente autorizadas las transferencias por el Delegado general del mismo, a propuesta del respectivo Jefe de la Entidad o Servicio e informe favorable de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

c) El Presidente del Instituto Social de la Marina autorizará con iguales trámites que en los casos anteriores las transferen-

cias propuestas por los Jefes de las Entidades que de dicho Instituto dependan.

d) En los Servicios Comunes con autonomía funcional podrán autorizarse transferencias por los Jefes respectivos, previo informe favorable de la Intervención correspondiente y del órgano de gobierno competente.

e) Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo deberán comunicar a este Ministerio, en el plazo de dos días, las transferencias que formalmente acuerden.

2. Transferencias entre artículos de un capítulo y entre capítulos.—Las transferencias entre artículos de un mismo capítulo y entre capítulos, en cualquier caso, deberán ser autorizadas por este Ministerio, previa petición del Jefe de la Entidad, con informe favorable del Interventor y del órgano de gobierno competente.

B) Créditos para operaciones de capital:

Todas las Entidades, Servicios Comunes, Servicios Sociales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo requerirán expresa autorización de este Ministerio para poder efectuar transferencias de crédito que afecten a operaciones de capital. En todo caso serán necesarios los informes favorables de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

Lo que comunico a VV. II. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Director general, Enrique Salgado Torres.

Ilmos. Sres. Directores, Delegados y Presidentes de Entidades Gestoras, Servicios Comunes, Servicios Sociales de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

4911 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios Cinematográficos.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios Cinematográficos; y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió, a los fines de homologación, a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto en 17 de enero de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado en 12 de marzo de 1975, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Laboratorios Cinematográficos en el Registro de esta Dirección General.